



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Expediente: 71

Asunto: Dictamen.

30 JUN 2020
13:40 h

RECIBIDO

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA.

SECRETARÍA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 11 de marzo de 2020, las Diputadas Aurora Bertha López Acevedo y Victoria Cruz Villar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una iniciativa con proyecto de acuerdo por el que se exhorta a los Municipios del Estado de Oaxaca, para que conforme al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y párrafo 7 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, inscriban a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social, o en su defecto, suscriban convenio con los Servicios de Salud del Estado, a través de la administración del patrimonio de la beneficencia pública del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplir con el acceso a la seguridad social; la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 71, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 71 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Las proponentes, en la exposición de motivos de su iniciativa, señalan lo siguiente:

"En la época prehispánica los mexicas y los texcocanos en su legislación amparaban a personas de edad avanzada e incapacitados, Hernán Cortés asignó pensiones a algunos soldados españoles, hay que recordar que al ser conquistado nuestro país por los españoles la Iglesia trajo una ideología de ayudar al pobre y marginado, "...la ayuda que se proporcionaba al necesitado, por la ausencia de elementos indispensables para sobrevivir", agregando que "si la ayuda la proporcionaban los particulares, ésta se consideraba como beneficencia privada, y si la otorgaba el Estado era beneficencia pública. A este respecto, la segunda comprende el conjunto de fundaciones, mandos, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a los mismos, a sus fines y a los haberes y derechos que les corresponden". Más adelante señala que, en la actualidad, en lugar de emplear el término "beneficencia" se utiliza el de "asistencia social, pública o privada", los primeros vestigios de lo que se podría llamar un sistema de seguridad social, se observan en la creación de las llamadas Cajas de las Comunidades Indígenas, en las cuales se formaban fondos de ahorro común protegiendo ancianos y desvalidos.

En 1824 La Hacienda Pública efectúa descuentos a al salario para la creación de un fondo de incapacitados. El 30 de Abril de 1904 surgió la Ley de Trabajo del estado de México. El primer ordenamiento que estableció el seguro social en México fue la Ley del Trabajo el 11 de diciembre de 1915 en Yucatán, se establecía la necesidad de protección a trabajadores y responsabilizaba a los patrones de los accidentes y enfermedades de sus empleados. La base Constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 en la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, ahí se encuentran las garantías de los trabajadores en aspectos económicos, políticos y sociales.

Desde el punto de vista gramatical, Ramón García-Pelayo y Gross refiere que el término previsión significa "acción de prever, precaución. Lo que se prevé. Calidad de previsor, prudencia, precaución. Cálculo anticipado. Previsión de gastos".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

Por su parte, en una contribución más del Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, elaborado conjuntamente por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gloria Sánchez Luna expresa, entre otras ideas, la siguiente: la previsión es "el juicio o conocimiento que se forma sobre los riesgos que pueden perjudicar al hombre en el porvenir y el esfuerzo a realizar, esto es, los medios que han de emplearse para prepararse en defensa contra ellos". Menciona que la doctrina señala varios sistemas de previsión, que fundamentalmente se pueden dividir en tres clases: uno es el sistema individual que comúnmente se conoce como "ahorro", otro son los sistemas colectivos que se desarrollan por medio de los seguros privados o bien a través de mutualidades organizadas por los propios trabajadores, y una tercera, pactada por los trabajadores y los patrones en las convenciones colectivas de trabajo, ya sea en un contrato colectivo de trabajo o en un contrato-ley, así como la que denomina la "previsión social en sentido estricto".

El derecho mexicano del trabajo se puede descomponer en tres aspectos: el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social son el núcleo y la esencia del estatuto laboral, porque son las normas que se aplican inmediatamente al trabajador y porque son la reglamentación jurídica que aspira a realizar el derecho del hombre-trabajador a la existencia; son lo eterno del derecho del trabajo y deberán tener vigencia ahí donde trabaje un ser humano independientemente del régimen económico —capitalista, cooperativista, socialista o comunista—, pues si el orden jurídico no tolera que el hombre trabaje más de ocho horas en la fábrica, es porque peligra la salud, y este problema es idéntico en la fábrica de un capitalista o de una sociedad cooperativa o en las fábricas del Estado. La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública.

Al expedirse la Constitución mexicana de 1917, la previsión social es un deber de los patrones y deriva de las relaciones de trabajo, por ello el Congreso Constituyente tituló al artículo 123 "Del trabajo y de la previsión social". Su contenido ha evolucionado de manera importante e incluso la propia Constitución ha experimentado reformas que han permitido la aparición de la seguridad social con características propias que han propiciado su reconocimiento como una disciplina jurídica distinta, si bien estrechamente relacionada con el derecho del trabajo.

En este sentido, la previsión social continúa siendo dirigida a la clase trabajadora fundamentalmente; sin embargo, ya no constituye un acto de beneficencia o una donación derivada de la bondad o el altruismo de quien aporte los recursos, sino un derecho de los trabajadores de carácter imperativo y que, por ello, puede ser exigido por la vía jurisdiccional ante alguna instancia legalmente prevista para ello.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

Las prestaciones correspondientes se proporcionan a través de uno o varios organismos especializados de naturaleza social. Su viabilidad se sustenta en la dilución de los riesgos entre todos los trabajadores y patrones sujetos a una relación jurídica de trabajo.

En 1935 por encargo del entonces presidente Lázaro Cárdenas se decidió la realización de un instituto de seguros sociales con aportaciones y administraciones tripartitas que incluía al Estado, a los trabajadores asegurados y a sus patrones, que incorporará a todos los asalariados, el 19 de enero de 1943 se publica la Ley del Seguro Social ahí se determina que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual. Se decreta entonces la creación de un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual comienza en marcha en enero de 1944.

La Ley del Seguro Social propuesta en 1943 tuvo diversas modificaciones y fue sustituida por una que entró en vigor el 1º de abril de 1973, la cual posteriormente fue modificada en 1989. Cabe aclarar que en México no hay todavía un solo sistema de seguridad social, sino varios seguros aislados y con autonomía propia. Son 3 de ellos los principales: el IMSS, que es para los trabajadores privados; el ISSSTE para los servidores públicos; y el ISSFAM para las Fuerzas Armadas que está coordinado por la Secretaría de Defensa Nacional y la Marina. Existen otras instituciones que proporcionan servicios de salud a un grupo específico de personas como es el caso de la Secretaría de Salud, PEMEX y para la población abierta.

Objeto del Punto de Acuerdo.

El acceso a la seguridad social consagrada en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos y su aplicación en el Estado y municipios.

La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. (OIT) La seguridad social se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesidades vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda.

Actualmente según datos de la OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas. Sin embargo este punto de acuerdo va específicamente para todos los trabajadores que prestan sus servicios en los 570 municipios de nuestro estado, pues dicho sea de paso, pareciera que son la excepción a dicha regla, y que sin saberlo no solamente han dejado de brindarles asistencia social sino que en muchas ocasiones rompen el esquema familiar al contraer deudas por resolver la enfermedad no solo del trabajador sino de toda la familia.”

TERCERO.- De la lectura a la iniciativa, se advierte que su finalidad es exhortar a los Municipios del Estado de Oaxaca, para que conforme al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y párrafo 7 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, inscriban a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social, o en su defecto, suscriban convenio con los Servicios de Salud del Estado, a través de la administración del patrimonio de la beneficencia pública del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplir con el acceso a la seguridad social.

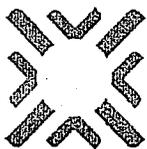
En relación a lo anterior, la seguridad social es una institución nacida de la solidaridad humana, que se manifiesta en la reacción de ayudar a personas o grupos en estado de necesidad.

En el siglo VIII, en Europa se dictaminó que cada parroquia debía sostener a sus personas pobres, adultas mayores, enfermas sin trabajo, a las y los niños en situación de orfandad, cuando no contaban con ayuda familiar. En Inglaterra en el año de 1601 se estableció un impuesto obligatorio nacional para cubrir esta clase de asistencia parroquial y más tarde Suecia y Dinamarca adoptaron medidas similares.

En México el movimiento revolucionario de 1910-1917, exigía la protección a las clases más vulnerables, principalmente a personas campesinas y obreras, surgiendo con él los servicios médicos como la Cruz Blanca y la Cruz Roja.

La promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, de contenido social avanzado, sirvió como eje de la Seguridad Social.

El 19 de enero de 1943 se emitió la Ley del Seguro Social, creándose así el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia (que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

garanticen la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia) y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU como un derecho fundamental, aunque en realidad a nivel mundial sólo una pequeña proporción de la gente disfrute del mismo, por lo que la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

De acuerdo a datos de la OIT, sólo el 20% de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Aquellos que no están cubiertos tienden a formar parte de la economía informal, por lo general, no están protegidos en su vejez por la seguridad social y no están en condiciones de pagar sus gastos de salud. Además, muchas personas tienen una cobertura insuficiente, esto es, puede que carezcan de elementos significativos de protección (como la asistencia médica o las pensiones) o que la protección que reciben sea escasa o presente una tendencia a la baja. La experiencia muestra que la gente está dispuesta a cotizar a la seguridad social, siempre y cuando ésta satisfaga sus necesidades prioritarias.

Por otra parte, a partir de la reforma constitucional del 10 junio del año 2011, la seguridad social como derecho humano, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 1° que señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, establece lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 71

Artículo 4o.-...

...
...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Aunado a lo anterior, la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución establece las bases mínimas del derecho humano a la seguridad social.

Por su parte el párrafo séptimo del artículo 12 de la Constitución Local, estipula lo siguiente:

Artículo 12.-...

...
...
...
...
...

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

Además la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, que señala:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

En la actualidad nuestro país cuenta con varios sistemas de seguridad social, de los cuales destacan dos instituciones públicas que proveen seguridad social:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
De forma obligatoria para las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, las y los socios de sociedades cooperativas, y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
De forma obligatoria para las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo, Judicial e Institutos Autónomos), en materia Federal, así como para la Ciudad de México.
Para las personas trabajadoras de los Estados, siempre y cuando exista convenio entre estos y el ISSSTE.

Los seguros que ampara la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son los siguientes:

- Riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo);
 - Enfermedades y maternidad; (atención médica y pago de incapacidades);
 - Invalidez (enfermedad general que le impida laboral);
 - Vida (muerte del asegurado);
 - Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (pensión por edad y años cotizados);
 - y
 - Guarderías y prestaciones sociales.
- Además, la Ley del ISSSTE señala para las personas trabajadoras que se encuentran trabajando antes del 2007 y escogieron la aplicación del artículo decimo transitorio, los seguros de:
- Jubilación;
 - Retiro por edad y tiempo de servicios.

Ahora bien, como mencionan las proponentes, al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2011, sostuvo que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 71

"Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución".

Lo anterior, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

En ese orden de ideas, es importante mencionar la tesis aislada 2a. LI/2019 (10a.), en la que la SCJN sostuvo lo siguiente:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 71

su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exige a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

De lo anterior se advierte que los Municipios deben de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social; por lo que se considera procedente exhortar a los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, para que conforme al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y párrafo 7 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, inscriban a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social.

En caso de que en algún municipio, por el tipo de contratación de sus trabajadores o algún otro impedimento para inscribirlos a alguno de los regímenes de seguridad social, deberán suscribir convenio con los Servicios de Salud del Estado, a través de la administración del patrimonio de la beneficencia pública del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplir con el acceso a la seguridad social.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, con la modificación



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

planteada líneas arriba, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

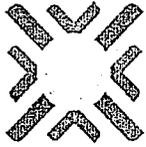
DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del Estado exhorte a los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, para que conforme al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y párrafo 7 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, inscriban a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social, o en caso de impedimento por el tipo de contratación, suscriban convenio con los Servicios de Salud del Estado, a través de la administración del patrimonio de la beneficencia pública del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplir con el acceso a la seguridad social.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA A LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, INSCRIBAN A SUS TRABAJADORES EN ALGUNO DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL, O EN CASO DE IMPEDIMENTO POR EL TIPO DE CONTRATACIÓN, SUSCRIBAN CONVENIO CON LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 71

TRANSITORIOS:

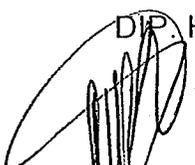
PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las autoridades correspondientes para los efectos administrativos y legales respectivos.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a treinta de junio de dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE


DIP. ALEIDA TONELLY
SERRANO ROSADO
INTEGRANTE


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 71 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.